



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>EJECUTANTE</b>	CLARA INÉS AGUILAR PIEDRAHITA
<b>EJECUTADO</b>	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
<b>RADICADO</b>	05001 31 05 018 <b>2021 00215 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO
<b>DECISIÓN</b>	IMPONE OBLIGACION

**ANTECEDENTES**

La señora **CLARA INÉS AGUILAR PIEDRAHITA**, a través de apoderada judicial, presentó el 28 de mayo de 2021, memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 05001 31 05 018 **2017 00069 00**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 28 de enero de 2020, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, ordenando pagar a la COLFONDOS S.A.- PENSIONES Y CESANTIAS. Y a favor de mi mandante CLARA INÉS AGUILAR PIEDRAHITA identificada con cédula de ciudadanía N° 32.539.876, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), por concepto de COSTAS del proceso ordinario.

2. Se LIBRE MANDAMIENTOS DE PAGO por los INTERESES DE MORA causados por la tardanza en el pago de la sentencia judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
3. CONDENAR a la entidad demandada, al pago de las costas procesales en el proceso ejecutivo, las cuales se deberán liquidar conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de junio de 2003, del C.S. de la J.

Solicita entonces, se oficie a TRANSUNION (antes CIFIN) a fin de que informe las entidades financieras con las que la sociedad ejecutada COLFONDOS S.A- PENSIONES Y CESANTIAS tiene algún tipo de producto o servicio, lo anterior con la finalidad de hacer efectiva la acción ejecutiva que por este medio se presenta.

Solicita también, el embargo de los productos financieros que posea el fondo de pensiones demandado, identificados en la respuesta al oficio antes mencionado, de conformidad con el artículo 101 del C.P.T y de la S.S en armonía con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.C. aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

### **ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 28 de enero de 2020, se dispuso, entre otros:

*"(...) PRIMERO: Se DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por la Señora CLARA INESAGUILAR PIEDRAHITA, a la*

sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en el proceso de radicado 2017-00069, como se dijo en las motivaciones.

SEGUNDO: Se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a tener como afiliada a la señora CLARA INES AGUILAR PIEDRAHITA, sin solución de continuidad, esto es sin aplicar las consecuencias jurídicas que hubiera generado el traslado que ahora se declara ineficaz, conforme se explicó en la parte motiva.

TERCERO: Se ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la señora CLARA INES AGUILAR PIEDRAHITA, en el proceso 2017-00069.

CUARTO: Se DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por la señora AMPARO DELSOCORRO BOTERO GARCÍA, a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en el proceso de radicado 2018-00146, como se dijo en las motivaciones.

QUINTO: SE ORDENA A la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, los rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora, cuotas de administración a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

SEXTO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación de los demandantes, recibir las sumas indicadas y continuar como

*administradora de pensiones, de la señora AMPARO DEL SOCORRO BOTERO GARCÍA, en el proceso 2018-00146, conforme se dijo en la parte motiva de la providencia.*

*SÉPTIMO: Se DECLARA INFUNDADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, las demás quedaron resueltas en el contenido de la providencia en calidad de meras oposiciones, en los procesos de radicado 2017-00069 y 2018-00146.*

*OCTAVO: SE CONDENAN en costas a la ADMINISTRADORA DEL RAIS, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un SMLMV conforme se dijo en las consideraciones y para cada uno de los procesos que se analizan 2017-00069 y 2018-00146, sin costas a cargo de COLPENSIONES al no haberse causado.*

Teniendo en cuenta que en primera instancia si se causaron costas, mediante auto del 04 de febrero de 2020, se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera instancia, por un valor de **\$877.803**, a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y a favor del demandante.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Ahora bien, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo para librar orden de apremio contra el ejecutado, y en caso afirmativo, analizar si deben decretarse las medidas cautelares solicitadas.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social,

permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial concluye que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 28 de enero de 2020, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Ahora bien, pretende la parte ejecutante se libere mandamiento de pago por la suma de (\$877.803) y los intereses de mora causados por la tardanza en el pago de la sentencia judicial.

En relación a los intereses legales deprecados, el despacho deniega librar orden de pago, por los mismos teniendo en cuenta que los mismos no fueron discutidos y/o aludidos en la sentencia de primera,

por ello dicho concepto no hace parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso son las sentencias de instancia.

Ahora, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso. En tal virtud, se ordenará oficiar a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con NIT: 800149496-2, posee cuentas o productos financieros, esto con la finalidad de hacer efectiva la acción ejecutiva solicitada.

#### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554, del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **CLARA INÉS AGUILAR PIEDRAHITA**, y en contra de

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por los siguientes conceptos:

1. la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario,
2. Por las costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: DENIEGA** el pago por los intereses de mora causados por la tardanza en el pago de la sentencia judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

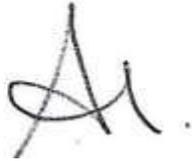
**CUARTO: CONCEDER** a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Se dispone oficiar a la **CIFIN – TRANSUNION** para que certifique en cuales entidades bancarias la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con NIT: 800.071.268-2, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, deberá indicar la entidad financiera, el nombre del titular, la clase y número de producto, si la misma se encuentra activa y es susceptible de embargo.

**SEXTO:** Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al doctor, **CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID** quien porta la T.P. No. 196.061 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO**  
**LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Se notifica en estados **N.º024**  
**del 16 de febrero de 2022.**

Catalina Velásquez  
Cárdenas  
**Secretaria**